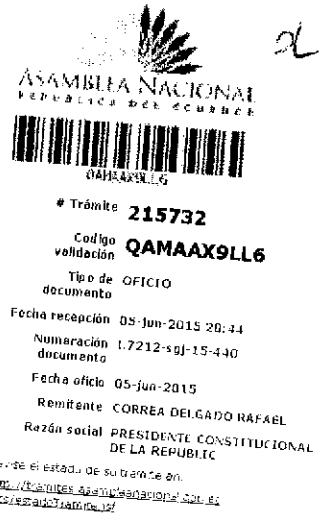




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Oficio No. T. 7212-SGJ-15-440

Quito, 5 de junio de 2015

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA**, así como la correspondiente exposición de motivos y el oficio N° MINFIN-DM-2015-0333 de 5 de junio de 2015, suscrito por el economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo 12 fs



Oficio N° MINFIN-DM-2015- 0333

Quito, 05 JUN. 2015

Señor Doctor
Alexis Mera Giler
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En su Despacho.-

Hago referencia al Oficio N° T.7212-SGJ-15-439 de 5 de junio de 2015, a través del cual la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República pone en conocimiento el proyecto de Ley Orgánica de para la Redistribución de la Riqueza, con el objeto de que de conformidad con el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se emita el dictamen correspondiente.

Al respecto debo manifestar a usted lo siguiente:

Analizado que fuera el proyecto de Ley de la referencia, es preciso citar principios y normas constitucionales sobre las que se funda este proyecto, es así que la Constitución de la República del Ecuador manda que uno de los deberes primordiales del Estado es el de planificar el desarrollo nacional, así como el de erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y redistribuir equitativamente los recursos y la riqueza para con ello acceder al buen vivir.

En concordancia con esta norma, el artículo 85 de la misma Constitución determina las disposiciones que regulan las políticas y servicios públicos y entre otras disposiciones el número 1 del antes mencionado artículo literalmente prevé: *"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad"*.

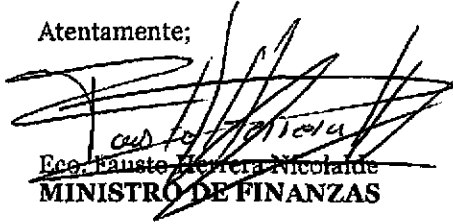
Así también, la Carta Magna determina cuales son los objetivos de la política económica; es así que el artículo 284 número 1 y número 7 respectivamente establecen entre otros objetivos:

1. *"Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional"*.
2. *"Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo"*.

De otra parte, la Constitución al tratar de régimen tributario establece principios esenciales que deben ser considerados de manera mandatoria; así, el artículo 300 textualmente dispone: *"El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos"*.

Citadas las normas constitucionales en los párrafos anteriores y una vez que se ha realizado el análisis del proyecto de Ley Orgánica para la Redistribución de la Riqueza, esta Cartera de Estado, dentro del ámbito de su competencia considera que la aplicación del mismo no tendría mayor impacto en los recursos públicos por cuanto, generaría un mayor ingreso por la recaudación de impuestos a las herencias y legados previstos en el mencionado proyecto de ley, motivo por el cual emite **dictamen favorable** y de esa manera cumple así con lo que establece el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que una de las atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*.

Atentamente;



~~Eco. Fausto Herrera Nicolalde~~
MINISTRO DE FINANZAS





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la historia de la Humanidad, el capital ha estado concentrado en pocas manos: el 10% de las personas más pudientes han acaparado entre el 60% y el 90% de toda la riqueza del mundo.

La acumulación desmedida de capital, fomentada por las grandes fortunas heredadas, produce desigualdades que quebrantan los cimientos de justicia social sobre los que se construye toda sociedad democrática moderna.

En las sociedades inequitativas, prevalece el patrimonio de los individuos que la conforman sobre su capacidad individual, experiencia y formación académica.

No cabe duda que las grandes fortunas heredadas fomentan la concentración de los medios de producción en manos de pocas familias adineradas, quienes, en lugar de buscar la superación personal, esperan la repartición de la masa hereditaria para perpetrar su poder económico.

El rendimiento promedio de las mayores fortunas es mayor que el crecimiento promedio de los ingresos. Por esta razón, la acumulación de fortunas a través de las herencias es un mecanismo simple que refuerza la perversa e injusta acumulación del capital.

La desigualdad de riqueza e ingreso son consecuencia de decisiones políticas. El único período donde se logró disminuir la desigualdad de renta y riqueza a nivel mundial fue producto de fuertes decisiones políticas sobre impuestos directos y progresivos.

La estructura actual del impuesto sobre herencias, legados y donaciones requiere una reforma, que permita lograr una mejor redistribución de la riqueza fortaleciendo la imposición en los segmentos donde existe mayor concentración.

En el Ecuador han proliferado creativas formas para la evasión y elusión tributaria del impuesto a las herencias, legados y donaciones a partir del uso y abuso de figuras sin substancia económica, situación que en consideración de la justicia social y de la aplicación de los principios tributarios en que se enmarca nuestra Constitución, debe ser mitigada. Solo los grandes capitales y riquezas pueden hacer uso de estas figuras puesto que los costos de constitución y mantenimiento de estas complejas estructuras jurídicas, son elevados.

Este proyecto, en definitiva, pretende incluir mecanismos de equidad para promover la redistribución de la riqueza, mecanismos que prevengan y eviten la elusión y evasión fiscal del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones, y establece incentivos para la democratización del capital a favor de los trabajadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 85 de la Constitución, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284, en concordancia con el numeral 7 del mencionado artículo de la Constitución de la República, señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución de la riqueza y las conductas sociales y económicamente responsables;

Que, el numeral 1 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoverá la redistribución y eliminará privilegios y desigualdades en el acceso a ellos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, de conformidad con el Plan Nacional para el Buen Vivir, es un deber primordial del Estado promover la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la equidad social;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Elimínese el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Elimínese el tercer, cuarto y quinto inciso del artículo 37.

Artículo 3.- A continuación del artículo 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno inclúyase el siguiente capítulo:

“Capítulo XII

IMPUESTO A LA RENTA SOBRE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y TODO INCREMENTO PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO

Artículo... (1). Objeto.- Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiriera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

Grava también la adquisición del dominio de bienes y derechos que tuviere el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Artículo... (2). Hecho generador.- En el caso de herencias y legados, el hecho generador lo constituye la delación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para el caso de donaciones y otros actos o contratos, el hecho generador será el acto o contrato que transfiera a título gratuito un bien o derecho que incremente el patrimonio.

Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como, sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso y habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios.

Asimismo, cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficiarios últimos son los legitimarios.

Se presume la existencia de donación, cuando en la cesión, directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, el cesionario sea legitimario del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, aun cuando la cesión se realice a título oneroso.

Artículo... (3). Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto los herederos, legatarios, donatarios, beneficiarios y demás personas naturales o jurídicas que obtengan un incremento patrimonial gravado con este impuesto, sean residentes o no en el Ecuador.

En el caso de residentes en el Ecuador, estará gravado con este impuesto el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos existentes en el Ecuador o en el extranjero; y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos existentes en el Ecuador.

Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios.

Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de éste, sin perjuicio de su derecho de repetición previsto en el Código Tributario.

Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a los porcentajes establecido en el artículo siguiente.

Artículo... (4). Tarifa.- Las tarifas para liquidar este impuesto son:

a. En caso de que los beneficiarios sean legitimarios del causante o donante, según corresponda, se aplicará la siguiente tabla:

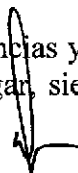
Fracción básica (número de Salarios Básicos)	Exceso hasta (número de Salarios Básicos)	Impuesto Fracción Básica (número de salarios básicos)	Tarifa Fracción Excedente
-	100	-	-
100	200	-	2,50%
200	400	2,5	7,50%
400	800	17,5	17,50%
800	1.600	87,5	32,50%
1.600	En adelante	347,5	47,50%

b. Para el resto de casos se aplicará la siguiente tabla:

Fracción básica (número de Salarios Básicos)	Exceso hasta (número de Salarios Básicos)	Impuesto Fracción Básica (número de salarios básicos)	Tarifa Fracción Excedente
-	100	-	-
100	200	-	2,50%
200	400	2,5	7,50%
400	800	17,5	17,50%
800	1.600	87,5	32,50%
1.600	2.400	347,5	52,50%
2.400	En adelante	767,5	77,50%

Para las sociedades e instituciones privadas sin fines de lucro, luego de aplicar la tabla precedente, el impuesto a pagar en ningún caso podrá ser inferior al resultado de aplicar sobre la base imponible la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades.

En el caso de herencias y legados se tendrá derecho a los siguientes porcentajes de rebajas del impuesto a pagar, siempre que el pago se realice dentro de los plazos previstos en el cuadro siguiente:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mes calendario posterior a la delación	Porcentaje de rebajas
1	10%
2	8%
3	6%
4	4%
5	2%
6	0%

Artículo... (5). Base imponible.- La base imponible está constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario, donatario o beneficiario que incrementen su patrimonio, menos la parte de las deducciones atribuibles a este incremento.

Cuando por caso fortuito fallezcan ambos miembros de la sociedad conyugal en la misma fecha, los beneficiarios deberán realizar una declaración separada por cada causante.

Artículo... (6). Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a la renta sobre herencias, legados, donaciones y todo incremento patrimonial a título gratuito, sin perjuicio de su deber de declarar, los siguientes sujetos:

1. El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
2. Los Estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;
3. Aquellos sujetos exonerados en virtud de convenios internacionales;
4. Los beneficiarios de importes por seguros de desgravamen y de vida;
5. Los beneficiarios de asignaciones, estipendios, becas, fondos no reembolsables y toda clase de donaciones efectuadas por el Estado o el Seguro Social a título gratuito;
6. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente la participación del sector público; y,
7. La transferencia a título gratuito de las acciones o participaciones de una sociedad a favor de la totalidad de los trabajadores.

Adicionalmente, estarán exentas del impuesto las siguientes operaciones, sin importar los sujetos que las realicen:

1. Autoconsumo;
2. Herencias, legados o donaciones de muebles de uso doméstico, libros o el ajuar de la casa;
3. Todo tipo de transferencias a título gratuito de carácter obligatorio establecidas por Ley excepto las relacionadas con derechos sucesorios conforme a las reglas del Código Civil; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Donaciones para damnificados de desastres naturales, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Para la determinación y liquidación de este impuesto no se reconocerán más exenciones, deducciones, reducciones o rebajas que las previstas en este capítulo, aunque otras leyes generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

Artículo... (7). Deducciones.- Al incremento patrimonial por herencias y legados, se aplicará únicamente las siguientes deducciones que deberán verificarse antes del pago del impuesto:

- a) Todos los gastos de la última enfermedad, funerales, apertura de la sucesión;
- b) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;
- c) Pagos de albacea;
- d) Impuestos que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento y que hayan sido satisfechos después del fallecimiento del causante;
- e) Deudas hereditarias debidamente soportadas que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento y que deban ser satisfechas después del fallecimiento del causante, y;
- f) Porción conyugal y gananciales a que hubiere lugar.

Los gastos que hayan sido satisfechos por los herederos o legatarios deberán estar sustentados en comprobantes de venta válidos, siempre y cuando no hayan sido cubiertos por seguros, en cuyo caso solo serán considerados como deducibles los valores pagados por los beneficiarios declarantes.

Los gravámenes de cualquier clase, que la herencia, legado o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen paguen el impuesto que les corresponda, de conformidad a la ley.

Art. (8) Reducciones.- Los beneficiarios de incrementos patrimoniales gravados con este impuesto tendrán el tratamiento que sigue:

1. Los hijos o padres beneficiarios de herencias, legados o donaciones que comprendan bienes inmuebles, gozarán de una deducción adicional de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero por ciento, prevista en este Capítulo, sin que el valor de esta deducción exceda la porción que le corresponde por estos bienes.
2. Los hijos menores de edad del causante o donante gozarán de una deducción adicional de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero por ciento, prevista en este Capítulo.
3. Los hijos del causante o donante que tengan una discapacidad gozarán de una deducción adicional de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero por ciento, prevista en este



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Capítulo. En el caso de herencias, los padres del causante que tengan una discapacidad gozarán de este beneficio. En ambos casos los beneficiarios deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento.

Estos beneficios son excluyentes entre sí.

Artículo... (9). Criterios de valoración.- La valoración de los bienes será la correspondiente a la fecha de declaración si esta se presenta dentro de los plazos previstos en el presente capítulo, en consideración con las siguientes reglas:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario. En caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.
2. Para el caso de joyas, piedras preciosas, metales y otros efectos preciosos, obras de arte y semovientes, la valoración se realizará por el conjunto que formen cada uno de ellos.
3. En el caso de bienes inmuebles la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios, cuando corresponda, ni el avalúo comercial constante en el respectivo catastro municipal.
4. A los derechos representativos de capital y demás documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores o Registro Especial Bursátil, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.

En tratándose de derechos representativos de capital que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores o Registro Especial Bursátil, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa secundaria correspondiente.

5. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América se calcularán con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
6. A los derechos en las sociedades de hecho, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
7. A los automotores se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos elaborada por el Servicio de Rentas Internas, vigente a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
8. Los derechos fiduciarios cuando sea el caso, serán valorables en función del patrimonio autónomo y de acuerdo con la técnica contable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si la declaración se presenta fuera de los plazos previstos en esta ley, para el cálculo del impuesto se tomará el mayor valor que registren los bienes o derechos transferidos, entre el registrado en la fecha en que debió presentarse la declaración y el que resulte a la fecha en que se efectuó la declaración fuera de plazo.

Para la valoración de bienes y derechos en donaciones o actos o contratos a título gratuito efectuados entre partes relacionadas, deberán utilizarse los métodos de determinación establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo... (10). Descuento del impuesto por democratización del capital.- A efectos de garantizar la democratización de la riqueza y el acceso de los trabajadores al capital y a los medios de producción, los herederos o legatarios podrán descontar del total del impuesto causado, el valor de las acciones o participaciones de una sociedad que formen parte de la masa hereditaria que sean donadas a la totalidad de los trabajadores, bajo las condiciones, excepciones y términos establecidos en el reglamento.

La valoración de las acciones o participaciones referidas en el inciso anterior deberá realizarse conforme a los criterios previstos en el reglamento.

Artículo... (11). Obligación de declarar.- Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la delación. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario;
2. En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda, o previo al acto o contrato que transfiera el derecho cuando no sea obligatoria su inscripción; y,
3. En el caso de las presunciones que constan en el artículo referente al hecho generador establecidas en este capítulo, en el plazo de seis meses contados desde la celebración o realización de los actos o contratos que motivaron dichas presunciones.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general. La declaración se presentará aun en caso de no haberse causado impuesto.

Artículo... (12). Declaración del impuesto.- Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia o legado, presentará su declaración y pagará el respectivo impuesto por cada caso individual.

Cuando en un mismo periodo fiscal o en lapso de doce meses dentro de dos periodos fiscales, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una donación proveniente de un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

mismo donante, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva consolidando la información como si se tratase de una sola operación, utilizando como pago previo el impuesto pagado en las transferencias anteriores.

Artículo... (13). Sustento de la transferencia.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto realicen donaciones, actos o contratos que transfieran el dominio de bienes o derechos, y que dichas transferencias sean parte del giro de su negocio, deberán emitir un comprobante de venta válido para sustentar dicha operación.

Los formularios de declaración y respectivos comprobantes, conjuntamente con los actos o contratos y demás documentos que sustenten la transmisión o transferencia a título gratuito, deberán ser conservados conforme a las normas tributarias vigentes.

Artículo... (14). Prohibición para notarios.- Los notarios, en los casos en los que hubiere lugar, no podrán otorgar las escrituras de posesión efectiva, sin la presentación del recibo de pago del impuesto que trata este capítulo, otorgado por el Servicio de Rentas Internas.

Por lo tanto, será ineficaz la escritura pública de posesión efectiva en la que falte el señalado documento.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.